



CUI	110016000000202000147 N.I. 375.322
ACUSADOS	EDWIN ENRIQUE ANGULO MARTÍNEZ
DELITO	COHECHO PROPIO
DECISION	ALLANAMIENTO A CARGOS - CONDENATORIA

BOGOTÁ D.C., TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a emitir fallo en virtud del ALLANAMIENTO A CARGOS realizado por EDWIN ENRIQUE ANGULO MARTÍNEZ, al momento de llevarse a cabo la formulación de imputación, acto realizado el día 26 de noviembre de 2019.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos tuvieron ocurrencia el día 26 de febrero de 2016 a las 9.23 A.M., cuando el ingeniero EDWIN ENRIQUE ANGULO MARTÍNEZ, en compañía de varias personas más que laboraban en la Rama Judicial, manipularon el sistema de reparto de la entidad SARJ – edificio Hernando Morales, a fin que una demanda interpuesta por CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, accionista de la empresa HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRÍZ en contra de HYUNDAI MOTOR COMPAÑY, fuera asignada al Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá. Para tal fin tuvieron que interferir en forma indebida el sistema de tal manera que la demanda que se iba a radicado tres minutos siguientes con toda seguridad fuera asignada al mentado Despacho Judicial sin que el software lograra detectar la intromisión.

Dicha intrusión consistió en disminuir el reparto previamente realizado a ese juzgado de 3 a 1 para que quedara en puertas, con la finalidad que el software hiciera el reparto dirigido a ese Despacho, como en efecto ocurrió y para lograr tal propósito, todos los encargados del manejo irregular recibieron remuneración. Posteriormente tenían que borrar la manipulación informática del sistema, y ello se realizó el mismo día hacia las 10.50 A.M., cuando se detectó un nuevo ingreso al sistema por parte del equipo "VENTANILLA 09" con la misma clave del usuario obtenida por el aquí procesado ANGULO MARTÍNEZ quien así le había requerido a WILMER CASAS, en el momento en que se acercó a él para indagar sobre los inconvenientes que estaba presentando su equipo o su usuario y con el objeto puntual de acceder a su clave y cumplir como en efecto lo hicieron con el plan acordado.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

EDWIN ENRIQUE ANGULO MARTÍNEZ, identificado con C.C. N°14.471.044 de Buenaventura Valle del Cauca, lugar donde nació el día 8 de noviembre de 1980, edad 39 años, estado civil unión libre, con Daniela Melina Ramírez, hijo de Martha Isabel Martínez y Jorge Enrique Angulo, grado de escolaridad tecnólogo en electrónica, con lugar para notificaciones en la Carrera 62 N° 2 A – 57 piso 3, celular 3209860963.

Descripción morfológica. Se trata de una persona de sexo masculino, de raza negra, con aproximadamente 1.80 metros de estatura, contextura gruesa, cabello color negro, rizado, rapado, barba mediana, cejas separadas, ojos alargados color castaño, boca grande labios gruesos, señales particulares cicatriz escapular derecha - izquierda de 5 centímetros y lunar en el muslo izquierdo. Grupo sanguíneo y Factor Rh B+.

ACTUACION PROCESAL

Por los hechos reseñados, la Fiscalía General de la Nación **el día 26 de noviembre de 2019** convocó a EDWIN ENRIQUE ANGULO MARTÍNEZ, ante el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías para dar aplicación al principio de oportunidad en la modalidad de suspensión, por las conductas de concusión y cohecho propio. Figura jurídica que prosperó respecto del primero delito y frente al segundo se le formuló imputación de cargos al ciudadano, en la misma fecha como presunto autor responsable del delito de COHECHO PROPIO de conformidad con el artículo 405 del C.P., cargos que fueron **aceptados** en esa salida procesal. La Fiscalía retiró la solicitud de Medida de Aseguramiento (Ver acta).

Con fecha 19 de febrero 2020, se radicó escrito de acusación con allanamiento a cargos **sin preso** y correspondió por reparto al Juzgado 51 Penal del Circuito con función de Conocimiento. Posteriormente de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11589 el proceso correspondió por descongestión a este Despacho el 14 de agosto.

El día 25 de septiembre del año en curso se llevó a cabo ante este juzgado audiencia de verificación de allanamiento en el cual se declaró penalmente responsable al acusado EDWIN ENRIQUE ANGULO MARTÍNEZ, y se corrió el traslado del artículo 447 del C.P.P. a todas las partes

LEGALIDAD DEL ALLANAMIENTO

Procedió este Despacho a verificar que los cargos por los cuales se allanó EDWIN ENRIQUE ANGULO MARTÍNEZ, son los mismos que aceptó ante el Juzgado 55 Penal Municipal con función de Control de Garantías, con fecha 26 de noviembre de 2019 de manera consiente libre y voluntaria y debidamente asesorado, siendo ratificado en la diligencia que adelantó esta funcionaria y por ende se impartió legalidad al allanamiento a cargos que desde su primera salida procesal realizó EDWIN ENRIQUE ANGULO MARTÍNEZ en calidad de autor de **la conducta punible de COHECHO PROPIO**, como quiera que al examinar los EMP aportados por la Fiscalía, se pudo establecer que en efecto eran conducentes para desvirtuar su presunción de inocencia y adicional a ello, no se advirtió afectación alguna de derechos y garantías fundamentales al momento de tomar su decisión y tampoco al ratificarse de su aceptación, por cual fue declarado penalmente responsable y por tanto la sentencia que se debe proferir será de carácter condenatorio.

TRASLADO DEL ARTÍCULO 447 DEL C.P.P.

Fiscalía. Ratifica la identidad del declarado responsable quien para la fecha de ocurrencia del hecho desempeñaba cargo en la Rama Judicial con funciones derivadas de ingeniero de sistemas y con funciones análogas a esta profesión. Se corrió traslado de la hoja de vida donde reposan las funciones del acusado.

De conformidad con lo previsto por el artículo 248 del C.P.P., el acusado no reporta antecedentes penales y contravencionales, no obstante, el delito de cohecho propio consagrado en el artículo 405 del C.P.P., en calidad de autor directo, cometido de manera dolosa, establece una pena que oscila entre 80 y 144 meses de prisión y multa de 66.66 a 150 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En cuanto a la pena a imponer, no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad, y por ello la pena debe ubicarse dentro del primer cuarto de movilidad, pero no se debe partir del monto mínimo. En cuanto a la multa solicita que sería incrementada proporcionalmente a la pena de prisión, en el mismo sentido solicitó se decrete como accesoria la pérdida del empleo o cargo público, consagrado en el artículo 45 del C.P., y que se proceda a decretar la inhabilitación en el ejercicio de funciones públicas.

Frente a la concesión de subrogados, reconoce que el acusado desde su primera salida procesal aceptó cargos y devolvió los dineros que recibió y ha prestado colaboración dentro del proceso, circunstancia que permitió judicializar a 14 personas más de las cuales ya han sido condenadas 12 personas, por ende solicitó que se accede al máximo descuento punitivo por aceptación de cargos es decir del 50% , rebaja máxima permitida, por lo que sugiere que la pena de prisión sea de 44 meses, la multa de 37.5 SMLMV, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 44 meses y pérdida del empleo o cargo público.

Señaló que por ley el delito que nos ocupa se encuentra actualmente excluido de la posibilidad de conceder subrogados, pero aclaró que el declarado responsable **fue cobijado con medida de aseguramiento desde el día 16 de mayo de 2018 con medida de aseguramiento con ocasión a la primera causa que fue por concusión y los delitos informáticos**, la que fue cobijada con un principio de oportunidad, quedando luego por cuenta de este proceso, pero se encuentra privado de la libertad de manera continua con medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

Teniendo en cuenta el artículo 64 del C.P., en relación con la libertad condicional consideró la fiscalía que el procesado ha cumplido con las tres quintas partes de la pena para acceder a este beneficio ya que frente a la pena a imponer serian de 26.4 meses, término muy superior y por ende solicita se estudie la posibilidad.

Igualmente invocó el artículo 38 G que hace alusión a la prisión domiciliaria cuando se haya cumplido más de la mitad de la pena y para ese momento de los hechos el delito no se encontraba excluido de esa posibilidad.

Apoderado de víctima: Resaltó el cumplimiento de las garantías procesales a las partes. Compartió plenamente los pedimentos de la fiscalía y manifiesta que a la hora de escoger la pena que corresponda uno de los criterios a tener en cuenta es la mayor o menor afectación del bien jurídicamente tutelado, y en este caso el daño causado a la Rama Judicial en términos de su prestigio y el de los funcionarios que son objeto de acoso por parte de la ciudadanía por situaciones como la que nos ocupa, debe ser compensado.

Ministerio Público: Indicó que es evidente que se trata de hechos supremamente graves, en la medida que se afectó y se puso en entredicho la transparencia de la administración de justicia, dada la manipulación del reparto, en criterio del ministerio público, se construyó una empresa criminal en la que se ubicaron personas en distintos estamentos de la administración

de justicia civil con el fin de manipular y obtener un resultado para una persona en particular que estaba en litigio, por tanto esa afectación al manipular el sistema para que el proceso se ubicara en un juzgado en el cual se había acordado previamente la decisión que se tomaría, pone en entre dicho la imparcialidad y transparencia de la administración de justicia a nivel nacional e internacional si se tiene en cuenta que la empresa demandada es una compañía extranjera. Se trató de un dolo intenso, como quiera que el propósito era firme en conseguir el objetivo propuesto y así fue.

Señaló que la pena debe ubicarse en el primer cuarto y tener en cuenta que no tiene circunstancias de mayor punibilidad, por el contrario, carece de antecedentes y la pena no debe ser la mínima del primer cuarto y no se opone a que la rebaja sea del 50%, por la actitud del condenado frente a la administración de justicia y su colaboración y el reintegro del dinero.

En cuanto a los subrogados lo deja a consideración del Despacho.

Edwin Enrique Angulo Martínez. Solicitó perdón Público por el error cometido por el daño causado a la sociedad y la entidad para la cual laboraba y solicitó tener en cuenta que quiere enmendar el daño causado a la sociedad y a todos los particulares afectados.

Defensa: Solicitó aplicar la pena mínima por su aceptación desde la primera salida procesal y se tengan en cuenta los aportes del procesado al esclarecimiento de los hechos y que gracias a su colaboración varias personas más fueron judicializadas y hoy en día condenados, se tenga en cuenta que por su colaboración con la justicia fue víctima de amenazas.

Que devolvió la totalidad de los dineros recibidos. Carece de antecedentes de toda índole.

En cuanto a la dosificación de la pena solicita se parta de 40 meses y consecuencia de ello se conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con el artículo 63 del C.P. Si bien es cierto el artículo 68 A exige la no concesión de subrogados en este tipo de delitos, pero debe tenerse en cuenta el beneficio del que debe ser cobijada una persona por colaboración eficaz y oportuna.

Finalmente resalta que su defendido está cobijado con detención domiciliaria desde **el 16 de mayo de 2018**, por lo que se haría merecedor del beneficio de la libertad condicional el cual está rebasado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para emitir fallo condenatorio, el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, grado de conocimiento al que arriba este Despacho, luego de verificar el allanamiento a cargos, su legalidad, y la existencia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que lo respaldan; de allí deriva, sin lugar a equívocos, la efectiva participación del inculpado en la conducta punible endilgada, así como su responsabilidad.

Los hechos que vinculan a EDWIN ENRIQUE ANGULO MARTINEZ surgieron gracias a los contactos realizados desde finales del año 2015 por CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERA, al parecer con el Juez 6º Civil del Circuito de Bogotá, con miras a que se emitiera por éste una orden judicial favorable a sus intereses (medida cautelar) y en ese orden contactaron personas que

tuvieran incidencia en el reparto para que su demanda fuese dirigida puntualmente a ese Despacho, y así obtener el fallo en una medida cautelar a su favor. En ese orden, localizaron a EDWIN FABÍAN MACÍAS CASTAÑEDA, ex funcionario del Juzgado 6° Civil del Circuito y quien a su vez contactó a RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ FUENTES Jefe del área de sistemas y éste encargó a direccionar el caso con EDWIN ENRIQUE ANGULO (aquí acusado) y WILMER PTIÑO, quienes realizaron una serie de maniobras, e incluso adquisición de equipos con los cuales finalmente el 29 de Febrero de 2016 en forma coordinada con MACÍAS CASTAÑEDA quien radicó la demanda en el SUPERCADÉ de Suba y tal como fue lo acordado la misma fue asignada al mencionado juzgado 6 civil del circuito.

Esta situación fue detectada por DIANA MARCELA ROMERO, persona encargada del reparto en ventanilla y quien la notar la lentitud del sistema, puso en conocimiento de su superior, JENNY ANDREA BARRIOS BARRERA y ella a su vez con el INGENIERO JOSE FABIO ROZO ROZO, quien de manera remota logró verificar que se encontraba una persona extraña al sistema de reparto, manipulando el mismo, lo anterior se logró documentar, dando lugar a la denuncia.

Como resultado de la investigación, se concretó que CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERA, fue el determinador, EDWIN FABÍAN MACIAS CASTAÑEDA realizó los contactos con EDWIN ENRIQUE ANGULO MARTÍNEZ y RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ y otras personas e ingenieros que harían parte del otro grupo de personas, que se concertaron para realizar estas actividades ilícitas y realizar la manipulación del reparto, ya condenadas por este hecho.

La Fiscalía con la investigación realizada, mediante interceptaciones telefónicas, logró establecer la responsabilidad en cabeza de cada participante, hasta llegar al aquí procesado, quien fue capturado por otra conducta punible, pero al ponérsele de presente la investigación que nos ocupa, y con la posibilidad de obtener un principio de oportunidad, narró los hechos en aspectos técnicos, indicando cómo se realizaron todas las actividades y concertaciones a través de pago de dinero que se entregó directamente por parte de EDWIN FABÍAN MACÍAS CASTAÑEDA, tanto al acusado como a las otras personas que participaron, dineros que provenían del propio CARLOS MATTOS BARRERO.

En ese orden de ideas, la conducta imputada por la Fiscalía al señor EDWIN ENRIQUE ANGULO MARTÍNEZ, se encuentra tipificada y sancionada en el artículo 405 del Código Penal, que trata del COHECHO PROPIO, a título de autor, artículo 29 del Código Penal.

A fin de acreditar la materialidad de dicho comportamiento ilícito, cuenta el proceso con la versión rendida por el mismo declarado responsable, en la que da cuenta cómo el señor EDWIN MACÍAS, quien para finales del año 2015 e inicios del 2016 era funcionario de un juzgado ubicado en el Edificio Hernando Morales Molina contactó al Ingeniero Jefe ORLANDO RAMÍREZ, para que manipulara el reparto, a su vez el ingeniero RAMÍREZ, cómo no tenía conocimiento de la forma en que se realizaba dicha acción, le indicó a Edwin Enrique abordara a WILMER PATIÑO quien si tenía conocimiento de cómo efectuar tal maniobra. Señaló que el ingeniero CARLOS LÓPEZ, perteneciente a la Dirección Seccional de Administración Judicial, le explicó a PATIÑO la forma de realizar lo que se solicitaba, y mencionó como ORLANDO RAMÍREZ y CARLOS PATIÑO, en otras oportunidades han realizado la manipulación del sistema. Precisó que pasados algunos días, le informan a MACÍAS, que ya estaba todo listo para hacer la operación, pero al faltarles un usuario y contraseña para realizar dicho acto, le indican a él dirigirse a

WILMER CASAS para que obtuviera su clave, excusándose en que había un inconveniente con su usuario y contraseña y en efecto así lo hizo.

Posteriormente le informan a MACÍAS que todo está dispuesto para realizar la acción delictiva. Posteriormente se trasladan al edificio NEMQUETEBA, el aquí acusado y WILMER PATIÑO, con las llaves del cuarto telemático, realizando la acción por medio de un computador portátil, realizaron varias pruebas en días diferentes para concretar que su acción fuera efectiva, refiriendo además las múltiples llamadas que se hicieron para concretar el asunto. Aclaró que la acción se intentó en varias oportunidades hasta que concretaron lo pertinente de tal modo que una vez radicada la demanda fuera asignada al juzgado que requería MACIAS, y en efecto así lo hicieron el 26 de febrero de 2016.

Días después les fue entregado el dinero en dos o tres momentos diferentes y afirma que recibió oscila entre 10 a 12 millones de pesos.

Dentro de la misma investigación la fiscalía general de la Nación recepcionó entrevista a EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA, quien pone en conocimiento del ente investigador la forma en que se contactaron el demandante CARLOS MATTOS y todas las personas involucradas; las reuniones que se celebraron para concretar a qué juzgado debía llegar el reparto, por haber existido acuerdo previo con el juez 6 civil del circuito, para lo cual se hizo necesario contactar a diversas personas funcionarias de la administración judicial y que tenían conocimiento del sistema de reparto y la forma en que podían manipularlo para asegurarse que el proceso llegara al juzgado mencionado. Relató en su primera versión de manera pormenorizada la forma en que fue contactado, como él llegó al ingeniero RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ, y este a su vez con los demás subalternos para lograr el objetivo encaminado al direccionamiento de la demanda contra Hyundai, la forma como también intermedió con el Juez civil del circuito donde debía llegar la demanda en mención.

Igualmente, con la entrevista rendida por WILMER ANDREY PATIÑO RODRÍGUEZ, se logró determinar que, en su calidad de ingeniero de la mesa de ayuda, laboraba con el out sourcing para brindar apoyo a los despachos judiciales y soporte tecnológico, que posteriormente ingresó a laborar directamente como auxiliar administrativo del área de tecnología. Adujo que para febrero de 2016 el Coordinador de Apoyo del Grupo Tecnológico era el ingeniero ORLANDO RAMÍREZ, quien le asignaba tareas como ingeniero de la seccional. Adujo que se enteró por comentarios de la oficina sobre una investigación por un reparto direccionado en el caso Hyundai, que un día del cual no recuerda la fecha exacta, fue abordado por EDWIN ANGULO, quien era ingeniero de la seccional y le pidió el favor de verificar el funcionamiento de un usuario, que le parece que era WILMER CASAS quien trabajaba en mantenimiento de la Rama Judicial, y no pudo realizarlo en esa oportunidad, después no le volvió a insistir y el olvidó intentar colaborarle otra vez hasta cuando se enteró de la investigación.

Entrevista de Jose Fabio Rozo Rozo, Técnico en sistemas de la Dirección Seccional de Administración judicial, quien indicó que el día 29 de Febrero de 2016 recibió un mensaje de voz por WhatsApp del número de DIANA ROMERO, quien le informó que el sistema de reparto del Supercade estaba muy lento, que estaba molestando, por ello procedió a realizar verificación de las conexiones al reparto y pudo determinar que estaba conectado un usuario de la Dirección Seccional que no tenía autorización para ello, era el usuario de la ventanilla 09, correspondiente a WILMER CASAS, y al confrontar se percató que el equipo de esta persona se encontraba apagado y obtuvo

comunicación telefónica con dicho empleado quien le manifestó que estaba en otro edificio a donde le habían ordenado a ir para prestar apoyo técnico. Determinó mediante procedimientos técnicos la forma en que se manipuló el sistema de reparto, para la asignación una demanda en específico dirigida al juzgado 6° civil del circuito, tomando pantallazos de las pruebas que realizó. Informó que el reparto del proceso Hyundai se realizó desde el Supercade de Suba, ya que los juzgados se encontraban en paro y por ello habían habilitado la sala satélite de este lugar.

Por su parte YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA, Coordinadora del Centro de Servicios judiciales de los Juzgados Civiles, laborales y de familia, realizó un recuento de la forma en que eran recibidas las demandas para estas áreas, y la forma en que inmediatamente el sistema al ser ingresada la misma, arroja un acta donde se consigna el juzgado para el cual está asignada, siendo entregada al día hábil siguiente. Indicó que las consecuencias de manipular el reparto están dirigidas a alterar el normal funcionamiento del sistema que debe ser aleatorio y asignar a un juzgado en específico el conocimiento de una demanda, de manera dirigida es irregular.

Como prueba documental se encuentra el informe de investigador de campo en formato FPJ AA, de fecha 5 de Octubre de 2017 en el que se realiza un análisis del link y de información con lo obtenido por llamadas cruzadas entre algunos miembros de esta organización, las comunicaciones anteriores, durante y después de los hechos investigados y que ponen de presente la comunicación constante de los aquí involucrados para llegar a determinar todo el plan se realizó durante varios días conforme se trazó por los intervinientes en el acto ilícito que dio lugar a la asignación de una demanda a un juzgado previamente determinado.

Informe de investigador de campo de fecha 19 de octubre de 2016, contiene la entrevista ofrecida por FABIO ROZO ROZO, quien, atendiendo la queja sobre las inconsistencias advertidas en el sistema de reparto, procedió a realizar y plasmar en tiempo real una inspección judicial y plasmó en un acta los hallazgos que encontró en relación con esa conexión del equipo a nombre de ventanilla 09 con el propósito de obtener la ubicación del usuario que la trabajaba. Todo lo anterior debidamente documentado con imágenes en el mencionado informe.

Se realizan inspecciones a lugares donde se procede a realizar la toma de pantallazos de diferentes computadores, de los ingenieros que tenía acceso a cualquier información sobre los procedimientos ilegales de manipulación del reparto y todos los contactos realizados.

Entrevista rendida por DAGOBERTO RODRÍGUEZ NIÑO, quien da cuenta de la forma en que CARLOS MATTOS lo buscó, ofreciéndole dinero para que contactara al Juez Reinaldo Huertas, para concretar una negociación encaminada a que una vez recibiera la demanda de HYUNDAI decretara una medida cautelar a su favor.

De la misma manera allegó la Fiscalía de conocimiento a este Despacho, material probatorio documental, del cual se establece el paso a paso de los trámites realizados por el acusado en contubernio con los demás ingenieros y técnicos participantes de la conducta desplegada a fin de manipular el reparto del centro de servicios judiciales de los juzgados civiles, familia y laborales con el objeto de obtener la designación de una demanda millonaria presentada por el señor CARLOS MATTOS en contra de la compañía HYUNDAI MOTOR COMPANY, y que esta fuera asignada

directamente al juzgado 6 civil del circuito de esta ciudad, donde previamente se habrían pactado las resultas del proceso.

Toda la documental presentada, incorpora al proceso de manera técnica los hallazgos realizados por los ingenieros de sistemas que evidenciaron la manipulación del reparto, desde un usuario que no tenía autorización para inmiscuirse en él, y que por su manipulación direccionó una demanda presentada en el Supercade de Suba, a un juzgado en específico. De allí se puede establecer de manera concreta esa materialidad de la conducta, que no fue otra que acceder de manera fraudulenta al mencionado sistema que en forma aleatoria debe efectuar el reparto, utilizando para ello, no solo herramientas de cómputo, sino la clave que cotidianamente venía usando uno de los funcionarios del área, quien gracias a la habilidosa intervención del ingeniero ANGULO MARTINEZ, quien se acercó a él para indagar sobre presuntas anomalías en su punto de trabajo conoció la clave de acceso y la usó para el pretendido fin, siendo igualmente quien en el momento de efectuar el reparto irregular no se encontraba en su sitio de trabajo ya que el jefe al verificar encontró su computador apagado y al confrontarlo telefónicamente le indicó encontrarse en otra sede y lo cierto es que con el usuario y clave de este empleado valiéndose de un portátil realizaron todo el trabajo ya conocido, a cambio de recibir cada uno de los intervinientes en ese acto determinadas sumas de dinero, que para el caso de Edwin Enrique recibió \$12.000.000. Cifra que reintegró a la entidad a través de consignación efectuada al Banco Agrario el 21 de agosto de 2019.

En ese orden ninguna duda surge que la conducta enrostrada alcanza su materialización como quiera que el investigado EDWIN ENRIQUE ANGULO MARTINEZ, desplegó acciones encaminadas a lograr la alteración del sistema del reparto con el fin ya trazado y para ello recibió sin reparo una suma de dinero de \$12'000.000 para el año 2016, lo cual sin duda tratándose de un servidor público conlleva serias implicaciones no solo de orden penal sino en cuanto a su desempeño funcional tal como lo ha establecido el legislador.

Nótese cómo los hechos investigados vulneraron de manera excesiva el bien jurídico tutelado por el legislador en el Título XV del Código Penal, Delitos contra la administración pública, en la medida en que siendo el Estado un ente armónico debe funcionar como un engranaje en perfectas condiciones, garantizando las libertades y reconociendo los derechos de cada ciudadano, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia en forma transparente. Lo más sensato es que, una persona que tenga litigios de cualquier índole, puede acudir a la administración de justicia en búsqueda de que un juez -tercero imparcial- resuelva sus controversias y en ese orden para no alterar el normal funcionamiento de esa equidad que debe prevalecer se implementaron reglas de reparto, sin embargo hechos como el que ocupa la atención de este Despacho, que dan lugar a desequilibrar la recta impartición de justicia, sin duda que ponen en entredicho no solo la imparcialidad en la toma de decisiones judiciales, sino la idoneidad y transparencia de todo el aparato judicial que se ve permeado por las acciones irregulares de sus trabajadores, en quienes han confiado determinadas tareas conforme al área de sus competencias

Situaciones como las ocurridas en el presente asunto, no solo dejan revelado que la administración pública se encuentra seriamente cuestionada con esta clase de actos de corrupción sino también la administración de justicia, la rectitud de todos sus funcionarios y la imagen del Estado que se reporta absolutamente resquebrajada, ante la opinión pública, y sin duda quienes en adelante verán como posible que cualquier persona que tenga dinero

para ofrecer a un funcionario que de algún modo pueda tener influencia en determinado asunto o decisión, sin más lo inducen, doblegan su consentimiento, corrompen su integridad y logran su favor, que en la mayoría de los casos no acuden a quien tiene que adoptar las decisiones en forma directa sino que van formando una cadena de manipulación hasta lograr sus objetivos como se advierte ocurrió, puesto que no se trató de interferir con el funcionario judicial exclusivamente, sino con muchas otras personas que debían ordenar el reparto. Así las cosas, las acciones desplegadas para la comisión de la conducta contraria a derecho afectó enormemente el bien jurídico que ampara el artículo 405 del C.P.

Igualmente, por parte de la Fiscalía se logró probar dentro de estas diligencias que el señor EDWIN ENRIQUE ANGULO MARTÍNEZ, para el momento de la comisión del hecho, era empleado público y se desempeñaba como asistente administrativo grado 5 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cargo que fue aprovechado por el acusado para realizar maniobras junto con otras personas a fin de manipular el reparto para direccionar una demanda a un juzgado en específico, recibiendo como contraprestación por su ilícita conducta una suma de dinero, circunstancia ésta que en efecto encuadra en lo normado por el artículo 405 del C.P., en tanto que el aquí investigado, para el momento de la comisión del hecho era servidor público aprovechando esta situación, recibió suma de dinero para ejecutar un acto contrario a sus deberes oficiales, por tanto, puede predicarse en grado de certeza, que el enjuiciado es responsable de la conducta punible que se le endilga.

Por consiguiente, al advertir que no fue procedente la aplicación del principio de oportunidad como fue lo pretendido en un comienzo, y conocer que la Fiscalía contaba con suficientes medios de prueba encaminados a llegar a un juicio y con ellos desvirtuar su presunción de inocencia, no resulta sorpresiva la determinación del señor ANGULO MARTÍNEZ de aceptar su responsabilidad penal por la conducta de Cohecho Propio como fue realizada la imputación por el Delegado Fiscal. Manifestación de sometimiento a la justicia que se constató corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria de su parte, con la debida información y asesoría de los profesionales del derecho que ejercieron su defensa técnica, aspecto que resulta suficiente para concluir sin lugar a dudas, que desplegaron la acción ilícita con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, sin que se advierta alguna causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Código Penal, de donde surge inevitable considerar su conducta eminentemente dolosa.

De otra parte, se advierte que EDWIN ENRIQUE ANGULO MARTÍNEZ, es persona capaz, goza plenamente de sus facultades mentales, ostenta total discernimiento y libertad de autodeterminación, que le permiten entender la ilicitud de su comportamiento y para determinarse de acuerdo con esa comprensión, que goza de sanidad mental para auto regularse libremente, así que tiene la condición de imputable, y por ende, es susceptible de la sanción penal correspondiente por su actuar contrario a derecho.

Por todo lo expuesto, la presunción de inocencia que ostentaba el acusado, queda desvirtuada con el material probatorio recaudado y la aceptación de su responsabilidad, como autor de la conducta punible imputada, concretándose que se satisfacen los presupuestos previstos en el artículo 381 del C. de P.P.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, es del caso fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias que se consignan en los artículos 60 y 61 del Código Penal, en armonía con los artículos 30 y 31 de la misma normatividad.

El delito de **COHECHO PROPIO**, tipificado en el artículo 405 del Código penal, contempla una pena que oscila entre **ochenta (80) y ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144).

Para la individualización y determinación del ámbito de movilidad se debe restar el máximo y el mínimo: $144 - 80 = 64$ meses, y está diferencia dividirla en cuatro, así:

Cuarto Mínimo	Cuarto medio	Cuarto medio	Cuarto Máximo
80 a 96 meses	96 a 112 meses	112 a 128 meses	128 a 144 meses

En punto concreto de la multa así:

Cuarto Mínimo	Cuarto medio	Cuarto medio	Cuarto Máximo
66.66 a 87.495 smlmv	87.495 a 108.33 smlmv	108.33 a 129.165 smlmv	129.165 a 150 smlmv

En punto concreto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así:

Cuarto Mínimo	Cuarto medio	Cuarto medio	Cuarto Máximo
80 a 96 meses	96 a 112 meses	112 a 128 meses	128 a 144 meses

Para efectos de tasación de la pena, se ubicará este Despacho en el cuarto mínimo en consideración a que no existen circunstancias de mayor punibilidad, y la ausencia de antecedentes en contra de **ANGULO MARTÍNEZ**, como así lo ha informado la Fiscalía, y dentro de ese cuarto se dirá que la pena aplicable respetando los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, advirtiendo las circunstancias espaciales, modales, temporales en que ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta además la gravedad de la conducta y la gran afectación que delitos de este tipo generan en la sociedad y en el medio en que nos desempeñamos que nos vemos directamente afectados con estas acciones que ponen en entredicho la rectitud de la administración de justicia, así como el hecho de poner en tela de juicio la transparencia de las actuaciones que tramita el Estado en todo sentido, se considera que tal y como lo solicitaron tanto la Fiscalía Delegada como el delegado del Ministerio Público, no es prudente partir del margen mínimo del primer cuarto, y en ese orden tomaremos como referente **OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN. La multa partirá de setenta y cuatro (74) SMLMV, la inhabilitación de derechos y funciones públicas acarrea el mismo término de la pena principal.**

Ahora bien, en virtud de la aceptación de culpabilidad del señor **EDWIN ENRIQUE ANGULO MARTÍNEZ**, que presentó el acusado posteriormente a su judicialización, colaborando con la administración de justicia, en tanto que aportó datos que sirvieron como base para judicializar a 14 personas, entregando de manera pormenorizada la información de quienes participaron en los hechos que ocupan la atención de este Despacho y todo el desenvolvimiento de las actividades que desplegó cada uno de ellos, son circunstancias que tendrá en cuenta éste Despacho para conceder la rebaja por aceptación a cargos, por tanto se hará merecedor a la rebaja de pena prevista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal toda vez que para la imputación de esta conducta no operó la captura en flagrancia, en consecuencia se debe disminuir la tasación punitiva ya referenciada, en proporción equivalente al cincuenta por ciento (50%), en el entendido que tampoco hay reparo por del representante de la sociedad ni el apoderado de víctimas. Así las cosas también se advierte que se han ahorrado esfuerzos a la administración de justicia en el desarrollo del proceso penal, derivando lo anterior en que la pena a imponer definitiva, sea de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN y TREINTA Y SIETE (37) SMLMV como multa, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de 44 MESES.**

Para el pago de la multa una vez en firme está decisión, se otorgará un término máximo de doce (12) meses, y deberá consignarse a favor del **MINISTERIO DE JUSTICIA** de conformidad con los parámetros dispuestos para tal efecto por el Centro de Servicios Judiciales.

Finalmente, de conformidad con el artículo 45 del C.P., se decreta como sanción accesoria **LA PÉRDIDA DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO que venía desempeñando**, situación que deberá ser informada a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por tratarse del último empleador oficial.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del Estatuto Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 29, establece la suspensión de la ejecución de la pena, por un período de dos a cinco años, siempre y cuando se conjuguen los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años y b) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trató de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

Para el caso de ANGULO MARTÍNEZ, resulta claro que se concreta el primero de los requisitos señalados en la norma en cita, al imponerse una pena que no excede los cuatro años y no registra antecedentes penales vigentes sin embargo, el delito por el cual se le condena, -COHECHO PROPIO- corresponde a una conducta contra la administración pública, que actualmente se encuentran excluida de beneficios tal como lo señala el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, gracias a la modificación que introdujo la ley 1944 de 2018.

Pero adicional a ello, no puede pasarse por alto la actividad que desempeñaba el procesado al momento de la realización de la conducta por la cual se le sanciona, ya que era un trabajador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y desde su cargo realizó acciones inapropiadas con serias implicaciones de orden general que su proceder refleja en la colectividad, ya que además de ser un servidor público de la

rama judicial, entidad que resultó una vez más desprestigiada y cuestionada, puesto que sus funcionarios y trabajadores están llamados a cumplir con rigurosidad sus deberes, a dar ejemplo de transparencia, rectitud y honestidad, pero lamentablemente como en este caso, motivados por el dinero fácil comprometen no solo su dignidad, su cargo sino también su preciado derecho a la libertad, de ahí que el señor delegado del Ministerio Público reclame drasticidad para el caso concreto como quiera que este episodio no solo desprestigia la administración de justicia a nivel local o nacional sino en el ámbito internacional, por cuanto la parte demandada dentro del trámite de reparto irregular aquí conocido, corresponde a una multinacional.

Situación de elevado desprestigio y que en el mismo sentido sus actores o promotores deben no solo recibir la sanción punible por su comportamiento contrario al ordenamiento jurídico, sino también deben acarrear las consecuencias de sus actos, entre ellas la censura y reproche punitivo, evitando igualmente que conductas semejantes se continúen realizando, por ello no es aconsejable otorgarle el subrogado penal, por el contrario se debe enviar un mensaje concreto y de restablecimiento general al conglomerado, pero sobre todo a los demás empleados de la entidad a efecto de que se eviten a toda costa incurrir en las mismas conductas. De considerar la opción de acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena no solo gratifica al infractor sino que deja un mensaje desconsolador a la sociedad tan afectada y que espera de la administración de justicia un respuesta seria, ejemplarizante y encaminada a evitar que hechos tan lamentables sigan ocurriendo, en síntesis que las penas tan bajas, no se conviertan en burla generalizada.

Bajo tales consideraciones advierte el despacho que no es procedente acceder al subrogado penal a que refiere el artículo 63 del C.P.

Ahora bien, la defensa depreca la posibilidad de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL porque su defendido se encuentra privado de la libertad desde el 17 de mayo de 2018 y en ese orden ya estarían superadas las 3/5 partes de la pena, cómputo igualmente realizado por la Fiscalía Delegada. Sin embargo este Despacho solicito tanto al señor Angulo Martínez, como al la Fiscalía Delegada el envío de constancias procesales que acreditaran la privación de libertad en domicilio toda vez que al revisar la actuación el proceso que nos ocupa fue repartido y tramitado SIN PRESO, y ello obedece a que la imputación que se realizó el 26 de noviembre ante el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías lo fue exclusivamente por el COHECHO PROPIO, y allí el delegado Fiscal NO SOLICITÓ medida de aseguramiento.

Se menciona que en contra del ciudadano se impuso restricción de su derecho a la libertad, y en efecto las constancias enviadas al correo electrónico institucional dan cuenta que ante el Juzgado 9 Penal Municipal con función de Control de Garantías fue presentado Edwin Enrique Angulo, el día 17 de mayo de 2018, ya que se materializó la orden de captura emitida en su contra dentro de la investigación con radicado CUI 110016000102201800160 NI.320226, oportunidad en la cual se le imputaron cargos como presunto autor del DELITO DE CONCUSIÓN (ART. 404), el mencionado se allanó. Seguidamente se solicito medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia.

Se alcanza entonces el conocimiento de que la medida impuesta no cobijó la posterior imputación por el comportamiento típico de cohecho, que ocupó la atención de este Despacho Judicial.

En conclusión, frente a la solicitud de libertad condicional deprecada por las partes, no se cuenta esta judicatura con sustento para emitir pronunciamiento en torno al cumplimiento de pena que se predica en este asunto a las voces del artículo 64 del C.P, pues en modo alguno puede homologarse la restricción impuesta en un proceso con otro asunto totalmente distinto, independientemente que se trate del mismo procesado.

En cuanto a la concesión de **la prisión domiciliaria** prevista por el artículo 38 G del C.P., norma que establece la posibilidad de que la pena privativa de la libertad se cumpla en lugar de residencia, cuando se demuestre arraigo social y familiar del condenado y que se garantice el cumplimiento mediante caución, siempre y **cuando el condenado haya cumplido con la mitad de la pena impuesta**. Es un asunto que corre la misma suerte conforme a las consideraciones previas, en el entendido **que por este proceso específicamente no se encuentra privado de la libertad**.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que para **el año 2016 fecha en la que ocurrió el hecho materia de sanción penal**, la conducta por la que se impone sanción y que hace parte de los delitos contra la Administración Pública no tenía prohibición para la aplicación de subrogados o beneficios, dicha exclusión fue incorporada con la modificación introducida por las Leyes 1944 de 2018.

En consideración a ello, atendiendo lo expresado por las partes en el traslado del artículo 447 del C. de P.P., se estima procedente confrontar si en el asunto examinado se satisfacen los requisitos exigidos en el artículo 38B. En primer lugar la sentencia se impone por conducta que tiene definido pena mínima inferior a 8 años de prisión. La Fiscalía verificó el arraigo domiciliario del acusado, el señor Angulo Martínez ha estado presto a colaborar con la administración de justicia, prestó apoyo eficaz a la Fiscalía al delatar conductas y autores hoy ya sancionados penalmente, ha atendido los llamados que este Juzgado le ha realizado para el desarrollo de las audiencias. Devolvió los dineros que había recibido por conceto de su conducta ilícita. A este acatamiento y disponibilidad dele sentenciado, es de resaltar que no solamente, demostró y manifestó públicamente su arrepentimiento frente al comportamiento contrario a derecho en que incurrió.

Aspectos que deben sopesarse para despachar favorablemente la solicitud de prisión domiciliaria en sustitución de la intramural. Privación de la libertad que cumplirá en su lugar de residencia que actualmente tiene situado **en la CARRERA 62 N. 2 A – 57 PISO 3 y que su teléfono de contacto es el último reportado 3176507143 O 3209860963**.

En esas condiciones se concederá a favor del EDWIN ENRIQUE ANGULO MARTINEZ la PRISIÓN DOMICILIARIA a que refiere el Artículo 38B del C.P., previa suscripción de diligencia de compromiso, garantizada mediante caución de equivalente a un (1)SMLMV el que podrá ser pagado mediante título Judicial al Banco Agrario o por póliza judicial que garantice dicho monto, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales.

OTRAS DISPOSICIONES

En firme esta sentencia, se dará aviso a las autoridades respectivas y se enviará la actuación a los juzgados de ejecución de penas y medidas de Seguridad –Reparto- para lo de su competencia, conforme lo dispuesto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal.

De igual manera se remitirá la actuación al Centro de Servicios Judiciales para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONDENAR a **EDWIN ENRIQUE ANGULO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.471.044 de Buenaventura Valle del Cauca, a las penas de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN** y **TREINTA Y SIETE (37) SMLMV DE MULTA, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el término de 44 MESES, como autor de la conducta de COHECHO PROPIO.

SEGUNDO: Imponer como pena accesoria al aquí sentenciado la pérdida del empleo cargo público e inhabilitación para desempeñar cargos públicos u oficiales por un término de 5 años, en su calidad de autor responsable del delito de COHECHO PROPIO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR al condenado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con lo expuesto en la parte pertinente de este proveído.

CUARTO: CONCEDER a **EDWIN ENRIQUE ANGULO MARTÍNEZ**, la PRISION DOMICILIARIA contemplada en el artículo 38B, atendiendo las consideraciones y exigencias previstas en el acápite correspondiente, so pena de que el beneficio le sea revocado en caso de incumplimiento, conforme lo estipula el artículo 66 de la misma normatividad.

QUINTO: Dése cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO: La decisión se notifica conforme lo convenido por correo electrónico a todas las partes y contra ella procede recurso de apelación que pueden sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la decisión.

NOTOFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ